

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO: DERECHO A LA DEFENSA DEL IMPUTADO Y LA RESERVA DE IDENTIDAD DE TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2018.

PARA OPTAR: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

**AUTORAS: Bach. ORDAYA ALIAGA EDITH
Bach. CONDOR MAITA GRACIELA GUINA**

ASESOR: MG. PEDRO SAUL CUNYAS ENRIQUEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

RESOLUCIÓN DE EXPEDITO N°: 4609 – DFD - UPLA - 2021

HUANCAYO – PERU

2021

Dedicatoria:

A nuestros padres, que cada día nos apoyan en todos los objetivos que nos trazamos, gracias por su amor inmenso.

Asesor:

MG. PEDRO SAUL CUNYAS ENRIQUEZ

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTOS

Expresamos nuestro agradecimiento al asesor principal de la presente investigación, Dr. Pedro Cunyas Enríquez, porque nos ha permitido poder acceder a diferentes materiales bibliográficos, así como también por habernos sugerido diferentes cambios en la investigación, a efectos de poder haber enmarcado diferentes perspectivas teóricas sobre el tema desarrollado.

RESUMEN

El problema general de la investigación es el siguiente: ¿se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?, siendo su objetivo: determinar si se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018. Asimismo, se plantea como hipótesis del problema si se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

Como métodos generales de investigación se utilizaron al análisis y síntesis. El tipo de investigación es de carácter jurídico social. Se establece como nivel de investigación el nivel descriptivo. Con un diseño de la investigación no experimental. Utilizó como técnica de investigación el análisis documental y como instrumento de investigación la ficha de observación.

Como conclusión se plantea que para que las partes puedan servirse de la prueba testimonial en juicio es preciso que la ofrezcan oportunamente, que individualicen adecuadamente a los testigos y señalen los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. Solo de ese modo la contraparte se encontrará en condiciones de contraexaminar al testigo y refutar sus dichos.

PALABRAS CLAVES: Derecho a la defensa del imputado, Reserva de identidad de testigos, Testigo anónimo, Testigo protegido, Defensa del procesado, Garantías del derecho.

ABSTRACT

The general problem of the investigation is the following one: the right to the defense of the accused in the reserve of identity of witnesses in the criminal process is affected, in the Judicial District of Junín, 2018?, being its objective: to determine if it is affected the right to the defense of the accused in the reserve of witnesses' identity in the criminal proceeding, in the Judicial District of Junín, 2018. Likewise, the problem is raised as to whether the right to defense of the accused is affected in the reservation of identity of witnesses in the criminal process, in the Judicial District of Junín, 2018.

As general methods of investigation, analysis and synthesis were used. The type of research is of a social legal nature. The descriptive level is established as a research level. With a non-experimental research design. He used the documentary analysis as a research technique and the observation file as a research instrument.

As a conclusion, it is stated that in order for the parties to avail themselves of the testimonial evidence in the trial, they must offer it in a timely manner, adequately identify the witnesses and indicate the points on which their statements will fall. Only in this way will the counterpart be in a position to cross-examine the witness and refute his / her statements.

KEYWORDS: Right to the defense of the accused, Reservation of witnesses' identity, anonymous witness, protected witness, Defense of the accused, Guarantees of the right.

INTRODUCCIÓN

La investigación aborda un tema relevante, en el sentido que actualmente puede verse como muchas investigaciones derivadas del proceso penal pueden terminar afectando ciertos derechos del procesado, en tal sentido, el tema tiene una connotación actual, ya que el derecho a la defensa es un derecho constitucional que no debe dejar de observarse en cualquier etapa del proceso penal, y mucho menos, en los casos en donde se realizan investigaciones, ya que se debe privilegiar la tutela de los derechos fundamentales del investigado, para evitar una violación de los derechos del procesado.

De esta forma, el tema planteado se orienta a fijar si la reserva de identidad de testigos como parte de la investigación, termina afectando a los derechos de los procesados, dejando en claro que todo proceso penal no debe obviar la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

De otro lado, el problema general de la investigación es el siguiente: ¿Se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?, siendo su objetivo: determinar si se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018. Asimismo, se plantea como hipótesis del problema si se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

Como métodos generales de investigación se utilizaron al análisis y síntesis. El tipo de investigación es de carácter jurídico social. Se establece como nivel de investigación el nivel descriptivo. Con un diseño de la investigación no experimental. Utilizó como técnica de investigación el análisis documental y como instrumento de investigación la ficha de observación.

La investigación se encuentra estructurada por cinco capítulos:

El capítulo I denominado Planteamiento del problema. El capítulo II denominado Marco Teórico, el Capítulo III aborda Hipótesis y Variables, el Capítulo IV la Metodología de Investigación y el Capítulo V desarrolla la Opinión del autor.

Finalmente se establecen las conclusiones, recomendaciones y anexos de la investigación.

LAS AUTORAS

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	4
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	12
Planteamiento del problema	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Delimitación del problema	13
1.2.1. Delimitación espacial	13
1.2.2. Delimitación temporal	13
1.2.3. Delimitación conceptual	13
1.3. Formulación del problema	14
1.3.1. Problema general	14
1.3.2. Problemas específicos	14
1.4. Objetivos	14
1.4.1. Objetivo general	14
1.4.2. Objetivos específicos	14
1.5. Justificación de la investigación	14
1.5.1. Social	15
1.5.2. Científica – teórica	15
1.5.3. Metodológica	15
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO	17

2.1. Antecedentes del estudio	17
2.2. Bases teóricas	21
2.2.1. Derecho a la defensa	21
2.2.2. La reserva de identidad de testigos	27
2.2.3. Consideraciones de la prueba testimonial	52
2.3 Definición de conceptos.....	60
2.3.1. Derecho a la defensa:	60
2.3.2. Reserva de identidad de testigos:.....	60
CAPÍTULO III.....	61
HIPÓTESIS Y VARIABLES	61
3.1. Hipótesis	61
3.1.1. Hipótesis general.....	61
3.1.2. Hipótesis específicas	61
3.2. Variables	62
3.2.1. Identificación de variables	62
3.2.2. Operacionalización de variables.....	62
CAPÍTULO IV	64
METODOLOGÍA	64
4.1. Método de investigación.....	64
4.2. Tipo de investigación.....	64
4.3. Nivel de investigación.....	65
4.4. Diseño de investigación	65
4.5. Población y muestra	66
4.5.1. Población	66
4.5.2. Muestra.....	66
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	66
4.6.1. Técnicas de recolección de datos	66

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos	66
4.7. Procedimientos de recolección de datos	67
CAPÍTULO V.....	68
RESULTADOS	68
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
ANEXOS.....	83

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación ha tenido como finalidad establecer si se afecta el derecho a la defensa del imputado respecto a la reserva de identidad de testigos. Es menester resaltar que la recepción de la declaración (testigo agraviado) durante la investigación, sin presencia del abogado defensor e incorporada al juicio oral mediante lectura de documentales, violan el derecho a controlar la prueba y el principio de inmediatez y contradictorio; es decir, el derecho a la defensa desde una perspectiva general.

La limitación del derecho de defensa se ve limitado teniendo en consideración el grado de protección que se dé a la víctima o testigo, muchas veces sin que la defensa del imputado puede actuar medios probatorios o practica determinados exámenes para interrogar a dichos testigos.

Así, se indica que el testimonio, es un medio de prueba a través del cual una persona, sin importar su edad, le transmite al juez y a la audiencia, el conocimiento acerca de determinados hechos materia de investigación, con el fin de esclarecerlos.

Siendo de carácter obligatorio rendir testimonio sobre los acontecimientos que le constan y a los pertinentes al proceso, salvo determinadas excepciones.

En ese sentido, debe plantearse que por la presente investigación se buscó establecer si el derecho a la defensa del imputado se ve vulnerado o no, ya que la declaración de reserva de identidad de testigos si bien es una herramienta importante con la que cuentan los fiscales para realizar sus investigaciones, esto no debe constituir óbice para vulnerar los derechos constitucionales del imputado.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación situó como espacio de estudio: el Distrito Judicial de Junín.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación fue realizada considerando como datos de estudio el año 2018.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Derecho a la defensa del imputado.
- Reserva de identidad de testigos.
- Derecho a ofrecer medios probatorios.
- Presunción de inocencia.
- Testigo anónimo.
- Testigo protegido
- Derecho a ser oído.
- Derecho a contradecir.
- Garantías procesales.
- Defensa técnica.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

1.3.1.1. ¿Se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Se afecta el derecho a la defensa del imputado con la actuación de un testigo anónimo en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.3.2.2. ¿La reserva de identidad de testigos en el proceso penal considera para su actuación el derecho a ofrecer medios probatorios por parte del imputado, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Determinar si se afecta el derecho a la defensa del imputado con la actuación de un testigo anónimo en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.4.2.2. Establecer si la reserva de identidad de testigos en el proceso penal considera para su actuación el derecho a ofrecer medios probatorios por parte del imputado, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La investigación se justifica a nivel social porque pretende beneficiar a las personas que se son imputadas por un determinado delito en donde se utilice la figura de la reserva de la identidad de testigos y en los que se vulnere el derecho a la defensa del imputado, porque en muchas ocasiones no se le permite ejercer determinadas actuaciones probatorias para desvirtuar la opinión de dichos testigos dentro del proceso penal, por lo que será importante estudiar dicha institución jurídica para su mejor regulación y pueda ser beneficiosa para aquellas personas imputadas por un determinado delito.

1.5.2. Científica – teórica

La investigación a nivel teórico contribuye de forma significativa a la resolución de un problema dogmática que actualmente viene sucediéndose, ya que el hecho de que se utilice la figura de la reserva de identidad de testigos sin ningún parámetro de validez constitucional o estableciéndose de forma clara en qué casos debe utilizarse afecta el derecho a la defensa del imputado. En ese sentido, la presente investigación planteó como aporte los criterios dogmáticos que deben considerarse para una adecuada regulación de la reserva de identidad de testigos y no pueda afectarse el derecho a la defensa del imputado.

1.5.3. Metodológica

La investigación propuso a nivel metodológico la construcción o diseño de un instrumento de investigación, denominado ficha de observación, para el análisis y estudio de determinados casos de la jurisprudencia, a fin de que dicho instrumento de investigación pueda ser aplicado o utilizado en afines investigaciones que se realicen al respecto en adelante.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

A nivel internacional se ha recabado la siguiente investigación:

(Franulic, 2018), con su tesis titulada: “*Efectos de la reserva de identidad de testigos en juicios llevados por delitos de carácter terrorista en casos bajo el contexto del conflicto chileno-mapuche*”, sustentada en la Universidad de Chile, Chile. En ella, se plantean las siguientes conclusiones:

- 1) “Tal como se vio, uno de los aspectos más relevantes que pone bajo asedio el fenómeno terrorista es la legitimidad del Estado Democrático de Derecho. Parte de la eficacia de la respuesta del Estado es que sea percibida por la población como legítima, en caso contrario se cae en riesgo de fortalecer el discurso terrorista. Se entiende que la respuesta legítima de un ordenamiento jurídico adscrito a un sistema de garantías fundamentales como el nuestro, debe estar enmarcada en un proceso penal de tipo acusatorio. El proceso penal en este caso debe mostrarse eficaz y legítimo, por separado estas características

son inútiles. Asimismo, los criterios de la Corte Interamericana sostenidos en esta materia son elementos legitimadores de un ordenamiento jurídico, por lo que la inobservancia de ellos podría llevar a menoscabar la legitimidad del Estado.

- 2) La ley N° 18.314 contempla la reserva de identidad del testigo como una herramienta a utilizar en este tipo de casos. La única razón de ser de dicha norma, es constituirse como un mecanismo eficaz de la necesaria protección de un testigo. Sin ésta no se podría obligar a los testigos a arriesgar su vida por declarar en juicio, lo cual impediría la consecución de los objetivos de la administración de justicia. Se detecta en la legislación nacional un sensible vacío normativo en aspectos tanto prácticos como teóricos. No existe un diseño adecuado de un control judicial de la reserva. La forma en que se aplica la reserva, las medidas y obligaciones que deben tener tanto el Ministerio Público como el Tribunal no están bien definidas, no se obliga al fiscal a informar aspectos relevantes del testigo o cualquier tipo de elemento relacionado a su credibilidad, a la defensa ni al tribunal. No existe expresamente en la ley nacional una prohibición de fundamentar únicamente o en grado decisivo la sentencia condenatoria¹⁹⁵, ni se le entregan criterios que orienten la aplicación de la reserva, exceptuando una mención a la prohibición de realizar determinadas preguntas en el contrainterrogatorio.
- 3) El control judicial se demostró insuficiente. En el diseño del control judicial se vio cómo el Tribunal de Garantía excluía toda la testimonial protegida mientras la Corte de Apelaciones la declaraba admisible. Más allá de la normal revisión del tribunal superior, no está bien estructurada la forma en que debe

operar dicho control y qué criterios observar. El número de testigos protegidos cambia por casos, desde dos hasta diez, por lo que el uso por parte de la fiscalía es variable y los requisitos para su procedencia también, así lo demuestra un caso en donde en el primer juicio se utilizaron 10 testigos protegidos y en el segundo se redujo a la mitad. O sea que la mitad de los testigos eran prescindibles. En una acusación se contaban hasta 36 testigos protegidos ofrecidos. Estas cifras demuestran por un lado la inobservancia del principio de necesidad y proporcionalidad, por otro lo variable en que se encuentra la órbita del control judicial, la falta de un diseño y criterio común que entregue certeza a todos los casos.

- 4) Es a raíz de esto es que el contra examen cobra vital importancia en la defensa y cualquier limitación que ahí ocurra tendrá efectos necesariamente en la valoración que el tribunal realice de la prueba. Se contempla así que la concesión a la defensa de la más amplia oportunidad para la conainterrogación, es sin duda la medida de contrapeso más significativa. Preocupante es entonces que en algunos casos se hayan dado alegaciones en sentido de haber sufrido limitaciones a éste respecto”.

A nivel nacional se referencia el siguiente antecedente de investigación:

(Quispe, 2017), con su tesis titulada: *“La reserva de identidad en el Código Procesal Penal y el derecho de presunción de inocencia y de defensa en el Perú”*, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. En ella, se tienen las siguientes conclusiones:

- 1) “La investigación encontró como norte el determinar si la existencia de testigos con reserva de identidad legitimado por el artículo 248 del Código Procesal Penal, afectan los derechos de presunción de inocencia y de defensa del imputado, contraviniendo lo expresamente señalado en la Constitución.
- 2) Para la investigación realizada, se ha analizado la problemática actual que se vive dentro del proceso penal, respecto a la reserva de identidad de testigos como medida de protección.
- 3) Como principal normativa tenemos el Reglamento del Programa Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, promulgado el 12 de febrero de 2010 por Decreto Supremo N° 003-2010JUS y la Norma de la Medida de Protección contenidas en nuestro Código Procesal Penal.
- 4) Durante el proceso de elaboración del presente trabajo se pudo identificar puntos muy importantes dando respuesta a nuestro problema planteado, apoyados con los resultados obtenidos.
- 5) Para la realización y análisis de esta investigación se utilizaron los métodos científicos y jurídicos, los cuales nos permitieron su desarrollo.
- 6) Se determina si la existencia de testigos con reserva de identidad, legitimado por el artículo 248 de Código Procesal Penal, afectan los derechos de presunción de inocencia y de defensa del imputado, contraviniendo lo expresamente señalado en la Constitución de 1993”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho a la defensa

2.2.1.1. Aspectos generales en relación a la presunción de inocencia

El Estado conserva para si el poder punitivo, el mismo que tiene dos aristas, por un lado se encuentra *“el poder punitivo del Estado en base a las sanciones establecidas en el Código Penal, y por otro lado, aquellas normas que protegen el interés público y que pertenecen al ámbito de protección del derecho administrativo sancionador”* (Higa, 2010).

Para (Higa, 2010), la presunción de inocencia, antes que un principio es un derecho de carácter complejo *“[...] que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un proceso”* (p. 134).

Por otro lado, para el profesor (Magalhaes, 1995), es un principio de carácter político, jurídico e ideológico cuyo objeto es *“[...] la libertad del imputado frente al interés estatal de la represión penal y como tal debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal, constituyéndose un modelo de tratamiento del sospechoso, inculpado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable”* (p. 42),

En esa misma línea argumentativa, (Maier, 2002) menciona que la presunción de inocencia significa un principio que debe de ser entendido

en su carácter negativo, ya que explica que *“éste no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado”*.

Así, desde una óptica garantista (Ferrajoli, 1997) mantiene una concepción rígida de la presunción de inocencia señalando que es *“la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal”* así como es también *“la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”*.

Para el profesor (Binder, 1993) la presunción de inocencia es una garantía de carácter político inherente a la persona que inquiera el deber del Estado hacia el ciudadano *“de ser tratado como inocente hasta que el juez penal con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad”* (p. 20)

De este modo, la presunción de inocencia *“no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo”* (Maier, 2002, p. 43).

2.2.1.2. La presunción de inocencia como derecho contenido en el derecho a la defensa

De su concepción como principio del proceso penal (Jaén, 2015), señala que el principio de inocencia, en equivalencia del principio de *in dubio pro reo*, “*es una manifestación directa o natural del principio general denominado favor rei, fundamento orientador del proceso penal que tiene sus bases en la constitucionalización de la potestad punitiva del Estado*” (p. 134).

De este modo, como principio procesal, implica la fundamentación del derecho subjetivo a ser considerado inocente.

Entre tanto, para (Sánchez, 2006), la presunción de inocencia, como principio rector del proceso penal, “*es de ineludible observancia por el juzgador, de forma principal, así también como aquellas autoridades encargadas de la administración de justicia y la persecución del delito*”.

De esta manera, el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política le reconoce, *a priori*, al Estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

2.2.1.3. Importancia y objeto de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa

La presunción de inocencia, obtiene una importancia capital pues permite fundamentar que el reconocimiento del derecho a la presunción

de inocencia, como derecho fundamental, resulta importante *“para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo”* (Higa, 2010).

Por otro lado, respecto a su objetivo o finalidad, la presunción de inocencia persigue *“que ninguna persona inocente sea sancionada punitivamente, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano”* (Higa, 2010).

2.2.1.4. Caracteres tutelares del derecho a la defensa y la presunción de inocencia

El derecho de presunción de inocencia, contiene algunas características propias de su aplicación, los mismos que constituyen estamentos propios de su función tutelar. En primer lugar, la presunción de inocencia se sostiene como una regla probatoria, esto pues es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa.

Así pues, hasta en la legislación comparada, la mayoría de la normativa penal o punitiva, que regulan la presunción de inocencia; asumen en su definición la presunción de inocencia hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley.

Por otro lado, involucra la previsión del derecho de defensa como presupuesto material de modo que, *“la interpretación de la presunción de inocencia como derecho fundamental subraya la importancia de las dos*

perspectivas anteriores y las asocia directa e inevitablemente con los derechos de defensa” (Ramírez A. , 2008).

Según se puede extraer de lo señalado por el profesor (Ibañez, 2011), el derecho a la presunción de inocencia representa una regla, que en el proceso penal, cuyos efectos garantistas se observan en primer lugar, respecto del *“el tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados”*.

Por otro lado, también se dejan entrever aquellas "reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable” (Ibañez, 2011, p. 39).

De este modo, la observancia de las referidas garantías, tiene resultados procesales visibles que como refiere Higa Silva, pueden dividirse en primer lugar, respecto del *“derecho a que la carga recaiga en el acusador: Este derecho consiste en que el acusador tiene que probar cada uno de los elementos que configuran el delito que se imputa al acusado” (Higa, 2010).*

2.2.1.5. Desarrollo jurisprudencial constitucional

En la Sentencia recaída en el Expediente N° 613-2000-HC/TC, el Tribunal ha sostenido que *“[E]l derecho constitucional de presunción de inocencia que le asiste como procesado, y que determina que el grado de exigencia cautelar siempre debe ser el menos gravoso y aflictivo, más aún si en el caso del actor no se aprecian elementos de juicio que verifiquen la existencia de peligro procesal, resultando por ello arbitraria la continuación de su encarcelamiento preventivo procesal”*.

Así también en la Sentencia recaída en el expediente N° 1934-2003-HC/TC, el Tribunal respecto a la actividad procesal sujeta al principio de inocencia, ha dicho que *“(…) la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (…)”*.

Así también, en la Sentencia recaída en el expediente N° 1172-2003-HC/TC ha sostenido que: *“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez,*

puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Por ultimo en la sentencia recaída en el expediente N° 2629-2003-HC/TC, el ultimo interprete de la constitución ha sostenido que: “(...) *si bien la presunción de inocencia protege al procesado hasta la expedición de la sentencia final, una vez expedida la sentencia condenatoria, a fin de determinar si ella es, o no, lesiva a tal principio, es preciso que la condena impuesta no se sustente en medios de prueba que acrediten fehacientemente la responsabilidad de los sentenciados, y que su imposición se sustente, por el contrario, en una duda razonable sobre dicha responsabilidad (sic)*”.

2.2.2. La reserva de identidad de testigos

2.2.2.1. Conceptos generales

La protección mediante el anonimato del testigo inmerso en un proceso penal, es una de las figuras dentro del derecho probatorio más polémicas, por cuanto se entiende que la concusión de elemento probatorio como tal debe estar ceñido a determinado caracteres, que principalmente no vulneren los derechos de la otra parte, que, en el caso particular, se constituye como el imputado.

El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, CPP) no ofrece una definición de lo que es un testigo. Los artículos referidos al testimonio, recogidos en los artículos 162 al 171 de la citada norma

adjetiva, regulan: 1. La capacidad para rendir testimonio; 2. Las obligaciones del testigo; 3. Las formalidades exigibles para su citación y, de ser el caso, su conducción compulsiva; 4. Los privilegios que concurren en determinadas personas por su vinculación con el imputado, por la información que poseen o por su investidura; 5. Las reglas para el desarrollo del interrogatorio; y, 6. Los supuestos de testimonios especiales. Pese a la falta de un concepto legal, las normas a las que se ha hecho mención permiten un acercamiento bastante claro del estatuto y rol que atañe al testigo.

En este entendimiento, de manera general, como apunta (Avelar, 2012), se entiende por declaración testifical, la declaración de conocimiento efectuada por personas físicas, distintas al imputado, que conocen de la comisión del hecho punible, realizada, en calidad de acto de investigación, en la etapa preparatoria (“declaración de testigos”), o de prueba en el juicio oral (“examen de testigos”). Obviamente, estamos antes actos procesales que se asemejan habida cuenta del órgano sobre el cual estos recaen –auténticas pruebas personales–; no obstante, la diferencia entre ambos radica en que, a diferencia de la declaración testimonial en fase de investigación, la practicada en juicio sirve para fundamentar una eventual condena, con las consecuencias para la libertad personal del imputado que ello supone.

Para clarificar un poco más esta diferenciación, por “testimonio” debemos entender al resultado de la diligencia de declaración de la persona que es convocada al proceso, en calidad de testigo, cuya sede

natural de formación es la etapa de indagación o investigación; su función, en este momento, es solo preparatoria e instrumental, pues junto con los demás elementos de convicción que reúna el fiscal, solo le servirá para decidir si formula acusación, o emite la disposición o requerimiento que corresponda; acaso también para la imposición de alguna medida de coerción provisional o para la restricción de algún derecho fundamental.

En cambio, el “examen de testigos” constituye el acto procesal realizado en la etapa de juzgamiento, específicamente, de actuación probatoria, cuya finalidad es generar convicción en el juzgador acerca de la fundabilidad de la inculpación formulada, o desde la posición de la defensa, lograr el efecto contrario. El “testimonio” aquí tendrá por finalidad alcanzar la convicción del juzgador acerca de los hechos que estime probados: el testimonio como elemento de juicio que valorado individual y luego colectivamente con los demás medios de prueba, llevan a afirmar racionalmente qué hipótesis, de las diversas en conflicto, se estima probada.

Esto último –la valoración del testimonio–, cuya labor compete, de ordinario, al juez, le atañe también con ciertos matices a fiscales, abogados y operadores jurídicos en general, incluyendo desde luego a los miembros de la Policía Nacional (Carrizales, 2017); sin embargo, muchas veces el estudio y análisis de esta importante tarea son dejados de lado. Con el acento puesto en los principios de oralidad, contradicción e intermediación que sirven para caracterizar al nuevo modelo procesal penal peruano, se viene priorizando el desarrollo de destrezas y

habilidades que debe poner en práctica el litigante frente al interrogatorio o contrainterrogatorio del testigos (cross examination) –fundamentales de cara a la operatividad de la respectiva teoría del caso–; sin embargo, no debe dejarse de lado ni aquel marco teórico que nos ayude a entender mejor este acto procesal, ni mucho menos aspectos fundamentales que se deben tener en cuenta para su valoración.

En nuestra opinión, la manera más adecuada de brindar un concepto de testigo, es definiendo primero lo que es el testimonio; este se deriva de aquel y, en la medida en que constituye su exteriorización en la etapa correspondiente del proceso penal, permite apreciar sus notas esenciales.

El testimonio es, en concreto, la declaración de una persona física respecto de sus sensaciones y percepciones sobre un determinado hecho; pero no cualquier hecho, sino aquellos que interesan al proceso, es decir, los que tengan relevancia jurídica.

Al respecto, (Ibañez, 2011) sostiene que: “[el testimonio es] una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento” (p. 75); en tanto que, (Carbajal, 2011) lo conceptualiza de la siguiente manera: “(...) testimonio es la declaración de una persona física, no sospechada por el mismo delito, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (p. 87).

No podrá tampoco rendir “testimonio” el imputado por la comisión del delito. Aquí vale la pena destacar que testigo por excelencia lo será siempre la víctima del delito. La expresión “víctima” se emplea siempre en Criminología y en Derecho Penal para denominar a quien ha sufrido un mal causado de forma injusta por otra persona.

De todos ellos, el más importante es aquel en el que se afecta la libertad o indemnidad sexual, pues la declaración del testigo-víctima mucha de las ocasiones constituye el único elemento en el que se funda la imputación en contra de la persona cuya palabra también reclama sea creída.

La Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 2-2005, del 30 de setiembre de 2005, fijó las “garantías de certeza” en la declaración de un agraviado (víctima), cuando sea el único testigo de cargo, a saber: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud, y iii) persistencia en la incriminación. Sobre estos aspectos se volverá más adelante, cuando se aborde lo concerniente a la valoración del testimonio (Bacigalupo, 2007).

Como indicamos, el testigo no puede nunca ser el propio imputado. Si así fuera, se le sacrificaría su derecho de defensa, ya que el estatuto del testigo es muy diferente al del imputado. La principal diferencia radica en el deber de decir la verdad, pues, al imputado, a diferencia del testigo, le asiste el derecho al silencio. En ocasiones, so pretexto de una investigación aún incipiente, se cita a una persona a declarar en calidad

de testigo, cuando en realidad pesa sobre él la sospecha de la comisión de un delito.

En estos casos, el TC español ha sido rotundo al rechazar este tipo de prácticas, pues tiene por sentado que la toma de declaración de una persona en calidad de testigo, cuando, del estado de la investigación pueda objetivamente inferirse su participación en el hecho punible, constituye una prueba de valoración prohibida (Carrión, 2016).

La citación al testigo debe ser clara en identificar dicha condición; no es imprescindible exponer las razones de la convocatoria, sí lo es la identificación del proceso o investigación, así como de las personas comprendidas como imputados en ella. Y es que al testigo no le asiste el derecho de defensa (esta regla se relativiza en el caso del agraviado: artículo 95 del CPP); por lo mismo, su declaración no puede estar condicionada a la participación de un abogado. Si se admite su presencia en la diligencia, esta estará supeditada a que no interfiera en el normal desarrollo de la misma (artículo 338.2 del CPP).

El testimonio se realiza de ordinario en forma oral en el respectivo despacho; y, además, se trata de una auténtica declaración de conocimiento, de lo percibido directamente a través de los sentidos en relación con los hechos objeto de prueba, es decir, lo que vio, oyó, olió, gustó o tocó (Aguilar, 2008).

La excepción a esta regla viene de dos frentes: Por un lado, el testimonio escrito, que prescribe el artículo 167.1, de los altos

funcionarios, a los que se han añadido, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, las autoridades superiores del clero y otros cultos religiosos, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta lo establecido por la normativa de la materia¹³; y de otro, el caso del testimonio indirecto o testimonio de referencia, siendo en este caso requisito indispensable para su valoración esclarecer previamente la fuente de conocimiento. El CPP es categórico al señalar (artículo 166.2): “si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado” (Abanto, 2004).

No constituye una excepción adicional, pero aplica como tal, la declaración del testigo que en la etapa preparatoria la realizó mediante exhorto, pues según el artículo 383.1.d), las actas que lo contienen podrán ser incorporadas al juicio para su lectura. Cabe aquí hacer algunas precisiones: i) en primer lugar, la declaración por exhorto, de conformidad con el artículo 169 del CPP, es una forma especial de rendir testimonio, que tiene lugar cuando el testigo reside fuera de la sede en la que tiene lugar la respectiva investigación.

Desde luego, como bien ha previsto el legislador, no debe ser el medio preferido, pues se debe priorizar el uso de medios tecnológicos apropiados como la videoconferencia –de tan extendido empleo en la actualidad a nivel nacional–, que permitan, de alguna manera, privilegiar los principios referidos inicialmente (principalmente, el de inmediación); ii) Ciertamente, el motivo del alejamiento o lejanía –v. gr. el lugar de residencia hace difícil los medios de transporte–, que

imposibilite la concurrencia del testigo al despacho, debe ser uno permanente o de una duración mayor a la razonable, por cuanto prevalece el deber de comparecer al que alude el artículo 163.1 del CPP.

Son asimilables en este rubro, también en vía de excepción, los testimonios especiales que contempla el artículo 171 del CPP. En el caso del apartado 1 de este artículo, no compartimos la solución que el legislador ha previsto para el caso del testigo mudo, sordo o sordomudo, puesto que en estos casos declarará por medio de intérprete, tal y como lo haría aquel que no hable el castellano (De Santo, 1998).

La utilización de un intérprete para estos casos de testigos con una limitación en alguno de sus sentidos, resta a la espontaneidad que debe reunir el testimonio –el intérprete asignará un significado que puede o no coincidir con lo que quiere dar a conocer el testigo–; así, siguiendo a Cafferata, “cuando se deba examinar a un sordo, se le presentarán por escrito las preguntas; si se tratase de un mudo, responderá por escrito; si es un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supiesen leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado” (Christensen, 2001, p. 41). De lo que se trata aquí es privilegiar el conocimiento directo respecto de lo que el testigo sabe acerca de los hechos que se investigan, obviamente atendiendo a las características del objeto percibido y del sujeto que lo hace.

Finalmente, el testimonio es una declaración de verdad: el testigo se encuentra obligado a decir la verdad. En realidad, sería preferible hablar de sinceridad, por cuanto, el testimonio como acto de investigación o medio de prueba en el proceso penal, si bien apunta al descubrimiento de la “verdad” de los hechos, las diversas posturas que existen sobre la relación existente entre prueba y verdad –cuyo análisis demandaría un espacio mayor–, hacen necesario que, antes de hablar de “verdad” en el testimonio, dicha pretensión formulada por el legislador (en el citado artículo 163.1 del CPP), deba materializarse en la fidelidad entre lo declarado y lo percibido por el testigo. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer algunas precisiones acerca de la relación entre prueba y verdad (Castillo, 2015).

De lo anterior podemos colegir que, antes que buscar la verdad en la declaración del testigo, lo que se pretende a través de su declaración es acceder a aquello que sea fiel reflejo del conocimiento que obtuvo, sea de forma directa o indirecta. Lo afirmado nos lleva a diferenciar entre que el testimonio “sea verdadero” y que este “sea tenido por verdadero”.

El testigo se encuentra obligado a decir “la verdad”–en función a los fines que persigue el testimonio en el marco de un proceso penal–, únicamente en el segundo de los sentidos antes expuestos, es decir, a partir de la constatación por el juzgador, junto con otros elementos de juicio, de que lo dicho sea conforme a la “verdad” de los hechos.

Según lo establecido en el artículo 170 del CPP, con carácter previo se informará al testigo sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento. Es un deber de la autoridad instruir de manera adecuada al testigo de los deberes y derechos que le asisten, principalmente, no responder aquellas preguntas que pudieran incriminarlo en algún acto ilícito.

Seguidamente, se preguntará al testigo sus generales de ley, y, también, por sus relaciones con el o los imputados. El fin pretendido por el legislador con esto último es determinar la posible parcialidad o imparcialidad del deponente; en realidad, este solo dato –relaciones con los imputados–, no constituye una base lo suficientemente sólida para apreciar la veracidad de sus manifestaciones, ya que en la valoración del testimonio entran en juego otros factores mucho más relevantes a la hora de otorgar valor probatorio a la testimonial (Chocano, 2000).

De acuerdo con el artículo 379 del CPP, cuando tenga lugar la incomparecencia o incomparecencia de un testigo, debida y oportunamente citado al juicio oral, se ordenará su conducción compulsiva, debiendo la parte que lo propuso prestar colaboración, a cuyo efecto, de ordinario, se procederá con la suspensión del juzgamiento hasta verificar dicha diligencia; en tanto que, en caso no pueda ser localizado, se prescindirá de dicho medio de prueba. Estamos, pues, ante un supuesto distinto al contemplado en el artículo 360.4 CPP.

En efecto, aquí, la incomparecencia del testigo al juicio oral, cuya lógica consecuencia es también la suspensión de este conforme a las reglas previstas en los apartados 1 al 3 del mismo artículo, se debe a la imposibilidad física de que concurra a la respectiva sala de audiencias para ser examinado.

De la lectura de dicho artículo se desprende que, condición para que tenga lugar la suspensión es que el testigo, o en su caso, el perito, se hallen enfermos en la misma localidad en la que tiene su sede el respectivo órgano jurisdiccional, caso en el cual, siempre que se trate de un testimonio necesario, se podrá suspender la audiencia a fin de que se proceda a su examen en el domicilio de aquel o en el respectivo establecimiento sanitario en el que se encuentre internado.

Como es de verse, para que tenga lugar dicho supuesto, la prueba no solo ha de ser pertinente, sino también “necesaria” atendidas, claro está, las circunstancias concurrentes del caso concreto (Couture, 2009).

Vale la pena destacar que el CPP introduce una novedad para hacer efectiva la concurrencia del testigo a la diligencia para la que es citado en la etapa de investigación. En efecto, el artículo 66.1 del CPP, contempla el poder coercitivo del que ahora goza el fiscal para que, en caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, pueda disponer la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

Igual previsión se encuentra contemplada en el artículo 164.3 del CPP, en tanto que en el artículo 337.3.a), se dispone lo propio para la etapa de investigación preparatoria. Para la conducción compulsiva el fiscal deberá emitir la disposición respectiva (artículo 122.2.b) del CPP), adjuntando a la comunicación que realice a la Policía, el resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones y notificaciones al testigo que no concurrió (artículo 130 del CPP). Producida la conducción, se procederá a recibir la declaración del testigo, procediendo el fiscal al levantamiento de la medida en el plazo máximo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad (artículo 66.2 del CPP).

En Inglaterra, el testimonio de referencia, constituye junto con la prueba ilegalmente obtenida y la prueba sobre el mal carácter (condenas anteriores), las principales clases de pruebas que pueden ser potencialmente excluidas al momento de fundar una condena (Bacigalupo, 2007).

En doctrina, se suele distinguir entre el testigo de referencia primaria, y el testigo de referencia secundaria; en el primer caso, el testigo toma conocimiento del hecho de un testigo fuente, mientras que, en el segundo, el testigo toma conocimiento del hecho de otro testigo de referencia primaria.

En ambos casos, la regla de exclusión, impone la necesidad de acceder al testimonio del testigo fuente; por lo que, como apunta (Avelar, 2012), solamente “será admisible la declaración del testigo de referencia

cuando, debido a situaciones de imposibilidad real y efectiva” (p. 99), no se pueda obtener la declaración del testigo directo, sea por fallecimiento, enfermedad grave, paradero desconocido, etc.; de allí su carácter supletorio y excepcional.

En el ámbito internacional este principio es reconocido, por ejemplo, en el artículo 8.f) de la CADH, en el que se garantiza el “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (Avelar, 2012); igualmente, el artículo 6.3.d) de la CEDH, prescribe el derecho del acusado a “interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra” (p. 99).

En nuestro país, el derecho a interrogar a los testigos de la parte contraria se encuentra contemplado en los artículos 375.3 y 378.2 del CPP; en el título dedicado a la actividad probatoria en sede juzgamiento.

Como señala (Avelar, 2012), es lugar común afirmar que, por valoración de la prueba, en un sentido amplio, se entiende al juicio de aceptabilidad de los enunciados sobre hechos controvertidos. En este sentido, señala la citada autora, valorar consiste en evaluar el apoyo que el conjunto de pruebas presta a las hipótesis fácticas en consideración y

decidir en consecuencia si tales hipótesis pueden aceptarse como verdaderas.

La descripción que se acaba de esbozar es perfectamente aplicable a la valoración del testimonio; no obstante, cabe diferenciar entre apreciación testimonial y la valoración testimonial propiamente dicha:

La denominada psicología del testimonio, cabe conceptualizarla como aquella rama particular de la Psicología, la cual, de la mano de la construcción de máximas de la experiencia, trata de la capacidad de las personas de declarar sobre hechos de los que han sido testigos (algunos incluyen al propio imputado). En definitiva, a lo que tiende es a minimizar el error que pueda producirse en la valoración de la prueba testifical.

A continuación, analizaremos algunos aspectos vinculados a los dos primeros ámbitos, “ya que el tercero demandaría todo un estudio completo, que supera tanto al espacio como a los fines del presente artículo” (Amaya, 1993, p. 100).

Un aspecto también de vital importancia es la fundamentación de la valoración del testimonio. Hemos visto que, para la práctica de la testifical, primero, se tiene que oír al declarante; en segundo lugar, es necesario determinar el crédito que nos pudiera o no merecer lo declarado por él; por lo que solo resta asignar el valor a lo narrado, es decir, plasmar, con base en razones, si ello es cierto o no.

No hay duda que el segundo momento es el de mayor dificultad; sin embargo, es la fundamentación que de dicha evaluación se haga –el tercero de los tramos descritos– lo que en definitiva va a suponer la garantía de una valoración racional de la prueba testifical.

Como señala (Aguilar, 2008), “el salto que se da, desde lo que entra por los sentidos hasta las conclusiones a las que el juez llega, debe justificarse; al menos si pretendemos ser racionales, no arbitrarios” (p. 54).

La fundamentación de la valoración, por tanto, deberá atender dos aspectos esenciales: de un lado, la calidad de la información que da a conocer el declarante atendiendo a su coherencia interna, proximidad a los hechos y corroboración objetiva a través de otros medios de prueba; y, por el otro, la credibilidad personal que pueda merecer el testigo y que está supeditada a una serie de hechos, ya sea para aceptar su declaración o para descartarla.

El razonamiento probatorio, entonces, debe comenzar, como apunta González Lagier, con la determinación de la fiabilidad que se “les concede a las pruebas practicadas, en este caso, con la credibilidad de los testigos. Es fundamental establecer la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se inicia toda la cadena de razonamientos para evitar que esta se halle viciada de origen” (Christensen, 2001, p. 30).

En la valoración del testimonio, pues, la exigencia de racionalidad será superior ante otras pruebas para no caer en la arbitrariedad; ante

todo, no debe olvidarse que lo importante es el testimonio en relación con el enunciado sobre el cual existe una determinada cuestión probatoria.

En nuestra normal procesal penal, la reserva de la identidad del testigo está prevista en el artículo 248º, numeral 2, apartado d), concebido, así como una medida de protección.

Como señala (Rabanal, 2012), la protección mediante la reserva de identidad de un testigo, inquiera que se apliquen algunas de las medias que el autor citado indica a continuación:

- La reserva de datos personales, como, por ejemplo, el número de teléfono, el número de DNI, la dirección domiciliaria, los padres, el lugar de residencia.
- Implementar los procedimientos que imposibilite su identifique visual en las diligencias, como es el caso de la investigación fiscal, o la prueba anticipada y el juicio oral.
- La fijación de domicilio en sede fiscal.
- La salida del país con calidad migratoria.
- Utilización de procedimientos tecnológicos u otros adecuados, como la video conferencia, de modo que se pueda evitar poner en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad. preservar el derecho de defensa.

2.2.2.2. Finalidades de la reserva de identidad como medio de protección del testigo

Como apunta (Rabanal, 2012), el requerimiento de la protección del testigo es fundamental *“para que se recepte y preserve la prueba y se garantice el existo de la investigación y juzgamiento”* (p. 49).

En efecto, la protección de testigos en el proceso penal requiere encontrar un equilibrio con los derechos constitucionales del imputado, como es el caso del debido proceso y el derecho de defensa; respecto de la protección del testigo, en los que puede haber colisión, que como insiste por ejemplo (Rabanal, 2012), pueden lesionar el derecho de defensa del imputado.

En el esquema vemos que mientras mayor sea el riesgo o peligro para el testigo, mayores serán sus necesidades de protección, lo que se traducirá a su vez en mayores presiones para que los juzgados de garantía tiendan a brindarle protección por medio de restringir a la defensa el acceso a sus datos personales. Sin embargo, ello a su turno implica restringir las facultades de contradicción de los imputados y, consecuentemente, conlleva un impacto negativo en la calidad de la información que será producida en juicio, aumentando así la posibilidad de un error judicial.

2.2.2.3. Los testigos y el contra examen

Para que éste tenga la oportunidad de ser pleno y efectivo, se requiere también de un trabajo “fuera de audiencia constituido por averiguaciones mínimas respecto de los testigos que permitan preparar adecuadamente dicho ejercicio en la sala del tribunal” (Paredes, 2011, p. 311).

2.2.2.4. El testimonio

En su alcance conceptual, como más adelante veremos, el testimonio reviste una gran importancia como elemento del desarrollo procesal.

De ese modo, el testigo, deberá apersonarse al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad competente lo que percibió de manera sensorial y directa, de un hecho en general, el mismo que debe tener interés probatorio. También se señala que el testimonio para ser traído al proceso debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será ajeno al proceso.

La idea antes expuesta es apoyada por (Jauchen, 2004), quien afirma que el testigo es “*no es acertado sostener que el testigo solo habrá de referir al funcionario sobre circunstancias que ha visto u oído*”.

Según (Parra Quijano, 1994) el testimonio es “*un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general*” (p. 144).

De modo símil, (Rodríguez, 2005) plantea que el testimonio es: *“[...] desde los tiempos inmemorables, el testimonio es el medio de prueba utilizado por la administración de justicia-tribal o institucionalizada-para dirimir los conflictos que surgen en el grupo social. Es esencial para reconstruir hechos no documentados, mediante la versión de quienes los conocieron por la percepción de los sentidos, fijados y grabados en la memoria, susceptible de ser evocada ante el juez”*.

En el juicio oral, desarrollado con las reglas del modelo acusatorio adversarial, el examen de los órganos de prueba (testigos y peritos) no se lleva a cabo con absoluta libertad, es decir, las partes no pueden preguntar cualquier cosa o de cualquier forma.

Es así que nuestro Código Procesal Penal de 2004 (en adelante: NCPP) ha establecido algunas restricciones, que en caso de no ser respetadas deberían generar un incidente (objeción) de la contraparte y una decisión inmediata del juez en cuanto a su admisión o rechazo.

Tenemos que las decisiones que adopta el juez durante el desarrollo del juicio oral solo son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reposición (art. 415 del NCPP), el cual se fundamenta y resuelve de manera inmediata, y contra el que no cabe recurso alguno.

Por lo tanto, ante esta restricción natural y propia del plenario, por el principio de concentración, es fundamental que aquellas decisiones

que se adopten se emitan de forma responsable y arreglada a Derecho, y no mediante interpretaciones coyunturales contrarias al texto expreso de la norma, ya que las garantías del proceso podrían verse afectadas, perjudicando al acusado; más aún si el control mediante el recurso de apelación se realiza una vez emitida sentencia, es decir, después de un determinado tiempo.

El presente trabajo está motivado por un caso concreto en el cual un tribunal (Juzgado Penal Colegiado), ante una objeción formulada por el abogado defensor del acusado contra una pregunta realizada por el fiscal a un testigo sobre circunstancias distintas a aquellas para las que fue ofrecido y admitido en la etapa de control de acusación, resolvió infundada la objeción, fundamentando su decisión en el sentido siguiente:

“Que si bien es cierto es un imperativo para el ofrecimiento y admisión de los testigos precisar los puntos sobre los cuales declarará en el juicio, esto es solo para precisar su utilidad y pertinencia, ya que en el juicio suceden eventos no previstos y es perfectamente legítimo examinar al testigo sobre todos los puntos que brinden información sobre los hechos” (Peña, 2000, p. 188).

Al respecto, se analizará si aquella decisión jurisdiccional definitiva e inimpugnable sobre la objeción formulada es correcta o vulnera derechos y garantías fundamentales, y además si la norma procesal ha regulado de manera expresa dicha situación.

Concluida la etapa de investigación –investigación preparatoria– se da inicio a una etapa de transición entre aquella y el juicio oral, es decir, la etapa intermedia; los fines primordiales de esta fase son la delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral y la fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio.

El objetivo general de esta fase es depurar el debate que será llevado a instancias del juez de conocimiento en el juicio, de manera que allí solo se discutirá lo relativo a la responsabilidad penal del imputado.

Si bien es cierto que en nuestro NCPP no se encuentra expresamente regulada la institución del descubrimiento de la prueba; sin embargo, del texto señalado en el artículo 349, inciso 1, apartado h), se determina la obligación del órgano acusador de señalar los medios probatorio, con sus respectivas indicaciones de pertinencia y utilidad; es así que, conforme al artículo 350 del NCPP, se debe notificar la acusación por un plazo de diez días; con lo cual se cumple técnicamente con lo que se denomina “intimación”; con tal acto se cumple también con la obligación específica de informar al acusado sobre la evidencia del cargo existente en su contra para darle la posibilidad de preparar su defensa y, eventualmente, producir prueba de descargo.

En “un proceso entre las partes no se debe admitir la supremacía de una parte (Fiscalía) frente a las demás. Cuando ambas partes se encuentran al mismo nivel, tienen las mismas oportunidades, tienen las

mismas noticias respecto al proceso, pueden utilizar los mismos medios de prueba, etc., nos encontramos en un sistema regido por el principio de igualdad de armas” (Aguilar, 2008, p. 138).

Así, además de la puesta en conocimiento de los medios probatorios –artículo 349, inciso 1, literal h) del NCPP– sobre los que se sostiene la acusación, se debe cumplir con precisar cuál será el aporte que brindará cada uno de ellos (testigos y peritos) en el juicio para que la contraparte tenga la posibilidad de preparar la defensa y contradecir la información en su oportunidad; además, con estas precisiones del aporte de cada una de los órganos de prueba se cumple con uno de los fines sociales del Estado de Derecho, que es facilitar la participación de la persona en las decisiones que lo afectan.

Ahora bien, la manera de garantizar el equilibrio de las armas en el proceso penal de corte adversarial y, por tanto, de permitir que tanto la defensa como la Fiscalía cuenten con las mismas oportunidades de acción y con los mismos elementos de convicción, se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba.

2.2.2.5. El testimonio y su relación el testigo

Como ya habíamos adelantado en el ítem anterior, el testimonio es un medio de prueba que debe estudiarse desde una concepción objetiva y subjetiva, esto es desde el contexto de la previsión de la ley procesal penal, porque la aducción, admisión y valoración del testimonio son actos del proceso que deben cumplir un procedimiento previamente

establecido, pero también desde una consideración subjetiva, por cuanto el testimonio es rendido por una persona natural, por lo que hay que estudiar y entender a la persona humana en cuanto es testigo.

Bajo esos presupuestos, el testimonio en el ámbito penal implica pues. *“la declaración de la persona natural, rendida en el curso del proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepción de sus sentidos, en relación al objeto y fines del proceso, con el propósito de contribuir a la reconstrucción judicial del hecho, con la finalidad de producir certeza”* (Flores, 2002, p. 90).

En ese entender, como es que citan (Albines & Otros, 2013), el testigo se define como *“aquella persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así separados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad de los mismos, poder dar fe y servir de prueba”* (p. 55).

2.2.2.6. Características en la constitución de un testigo

Como indican procesalistas como (Jauchen, 2004), el testigo en su constitución, debe observar para su validez las siguientes características:

- a) Las condiciones físicas del testigo.
- b) La memoria de los hechos.

2.2.2.7. Clasificación por su finalidad en el proceso

a) El testigo con reserva de identidad:

En su acepción, el testigo con reserva de identidad, es aquél por medio del cual se busca *“la no promoción de una justicia secreta, sino simplemente crear mecanismos para proteger a los testigos, con el fin de garantizar una efectiva y correcta administración de justicia”* (Albines & Otros, 2013, p. 55).

b) El testigo contradictorio:

Es aquél que *“puede presentar ciertas inconsistencias en su relato sobre los hechos materia de investigación, por cuanto pueden verse enmarcadas algunas contradicciones que generarían duda sobre su credibilidad y seriedad, por consiguiente, sería incorrecto permitir que se entienda como probado un hecho, cuando se ha incurrido en contradicciones de carácter sustancial dentro de las declaraciones rendidas por el testigo”* (Albines & Otros, 2013, p. 56).

c) El testigo con interés

Es aquél que reserva en su testimonio *“un interés clandestino con una de ellas, circunstancia hace que su narración se convierta en contraria o que con ella se deforme la realidad, generando así un testimonio viciado por la parcialidad, ocasionando un perjuicio*

para una de las partes en beneficio de la otra” (Albines & Otros, 2013, p. 87).

d) El testigo sospechoso:

Al respecto comentan (Albines & Otros, 2013) que, *“la prueba del testimonio en nuestro proceso penal adolece de la crítica del testimonio, porque desde el momento en que el juzgador no asimila la consideración de que un testigo sea o no sospechoso y que de esa condición y relación con los hechos y los sujetos del proceso dependa su credibilidad, resulta, entonces, que el juez penal sólo valorará si el testimonio se incorporó al proceso en cumplimiento de las formalidades legales propia para la prueba y sabemos que ello es sólo el elemento objetivo del testimonio pero ignora los elementos de la crítica” (p. 77).*

e) Testigo auricular:

Es aquél que se caracteriza por haber podido escuchar per se. *“[...] lo que han dicho otras personas que saben, conocen o les consta por propia percepción la información que el testigo de oídas ha depuesto en el proceso sobre el tema controvertido. El testigo de oídas no tiene conocimiento del hecho por percepción visual, sino que alcanza el conocimiento del hecho de manera indirecta por boca ya de los mismos involucrados el hecho o por boca de terceras*

personas, y lo oído lo depone en el proceso” (Albines & Otros, 2013).

f) Testigo ocular o de vista:

De modo similar al testigo de oído, el testigo ocular, es definido como aquel que *“vio de manera directa la ocurrencia de los hechos. Se presume que a diferencia del testigo de oídas, el testigo ocular presencié el hecho cuyo conocimiento expone ante el despacho”* (Albines & Otros, 2013).

g) Testigo falso:

Es aquél testigo que, *“miente o calla la verdad en todo o en parte de su deposición. Es un delito contra la administración de justicia y perseguible de oficio”* (Albines & Otros, 2013).

h) Testigo hábil:

Es caracterizado por cumplir *“con los requerimientos de la ley para declarar en juicio y que está en pleno goce de sus capacidades físicas y mentales, este el testigo que tiene capacidad legal para declarar”* (Albines & Otros, 2013, p. 143).

2.2.3. Consideraciones de la prueba testimonial

Pareciera, a simple vista, que el NCPP en la etapa del control de acusación restringe el debate sobre los medios probatorios a otras cuestiones como la pertinencia, conducencia, utilidad o prueba ilícita.

Lo cierto es que una correcta interpretación de dicha audiencia, a la luz de la lógica adversarial, nos permite afirmar que este es el escenario adecuado para que la defensa (y la Fiscalía también) alegue sobre la falta (o suficiencia) de descubrimiento acerca de un determinado medio probatorio. Así, es perfectamente admisible que la defensa plantee que el Ministerio Público no ha cumplido con el estándar de descubrimiento exigido por el artículo 349, inciso 1, literal h), del NCPP, esto es, la individualización de los testigos con los datos que allí se exigen y la determinación precisa de los hechos o puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

Concretamente, en el artículo 352, inciso 5, del NCPP se establece claramente que: “La admisión de medios probatorios ofrecidos requiere: a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente conducente y útil (...). El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada (...)”.

Es por todo lo antes sustentado que la determinación y delimitación de los puntos sobre los cuales declararán los testigos en el juicio oral debe ser discutido y resuelto en el marco de la audiencia de control de la acusación (audiencia de preparación del juicio oral).

Asimismo, se reconoce en esta, una etapa depuradora que permita el desarrollo fluido del juicio; y además, el descubrimiento del caudal probatorio permitirá que las partes preparen su estrategia definitiva para contradecir especialmente la prueba admitida (Albines & Otros, 2013).

Respecto del ofrecimiento de los órganos de prueba consistentes en testigos, la defensa preparará el conainterrogatorio respecto de los extremos indicados; solo de esta manera se asegurará el adecuado derecho de defensa (tiempo y medios), y se logrará un debate contradictorio de calidad, sin sorpresas durante el juicio oral.

Es así que lo esencial del derecho a conainterrogar testigos está dado por los hechos que ellos vieron o conocen y que constituyen la razón por la que fueron llamados a declarar, los cuales deben haber sido especificados y delimitados para su admisión.

Si un testigo que fue ofrecido para declarar sobre una determinada circunstancia de los hechos, durante el juicio es interrogado por hechos distintos a los especificados en la audiencia de control de acusación, se vulnera el derecho de defensa porque durante el descubrimiento, que se llevó a cabo en la etapa intermedia (donde se precisaron los puntos sobre los cuales el testigo iba hacer interrogado), y durante la transición del juicio (es decir, entre la finalización de la audiencia de control de acusación y el inicio del juicio oral) la defensa se preparó para cuestionar dicha información; en consecuencia, cualquier otra circunstancia distinta a la que se precisó oportunamente, es un evento nuevo (sorpresivo) sobre el cual la defensa no ha tenido conocimiento; por lo tanto, no tuvo el tiempo ni los medios para prepararse sobre aquella nueva información

que brinda el testigo, lo que constituye una limitación a la facultad de contrainterrogar y una vulneración del derecho fundamental de defensa. A esto se le conoce –como se dijo antes– en el Derecho probatorio anglosajón como “emboscada probatoria” (Gozaini, 2004).

Así, se ha afirmado que para hacer un contraexamen efectivo (Carrión, 2016, p. 99) “el abogado tiene que haber hecho su trabajo de investigación antes del juicio”; que la especificación de los puntos de prueba en la acusación y contestación permite a las partes “preparar con un mayor grado de certeza sus exámenes y contraexámenes, y formular objeciones”.

Es por esta razón que nuestro NCPP ha previsto que en la etapa previa al juicio oral –etapa intermedia– sea un imperativo que el oferente del medio probatorio precise y delimite cuál será la información que brindarán los testigos en el juicio, esto con la finalidad de asegurar el derecho de defensa en su manifestación de contradicción de la prueba para su formación, que en el caso de la actuación de declaraciones testimoniales se manifiesta a través del contraexamen (Fuernzalida, 2012).

La limitación temática de la prueba testimonial, como exigencia de admisibilidad, ha sido acogida también en la legislación procesal penal comparada. Así, en los países de la región, por ejemplo, en el Código Procesal Penal chileno, se regula expresamente en su artículo 259:

“Artículo 259.- Contenido de la acusación

La acusación deberá contener en forma clara y precisa: a) La individualización de el o los acusados y de su defensor (...) f) El señalamiento

de los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio (...). Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones (...)" (el resaltado es nuestro).

El Código Procesal Penal de República Dominicana, en su artículo 294, indica:

“Artículo 294.- Acusación

Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado (...); 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad” (el resaltado es nuestro).

Conforme se aprecia, el legislador centroamericano estableció la omisión del descubrimiento referido a la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, con una sanción expresa y con carácter imperativo, la inadmisibilidad.

También Costa Rica en el artículo 304 de su Código Procesal Penal señala:

“Artículo 304.- Ofrecimiento de prueba para el juicio

Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con la indicación del nombre, la profesión y el domicilio. Se presentarán también los documentos o se señalará el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o las circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad” (el resaltado es nuestro).

Como se advierte, del mismo modo el legislador costarricense estableció que la referida omisión, genera la sanción de inadmisibilidad.

El NCPP ha señalado reglas para la admisión y actuación de determinados medios probatorios; es así que, para la declaración testimonial, ha regulado su dinámica de manera expresa en el artículo 349, inciso 1, literal h), indicando que el Ministerio Público debe precisar los puntos sobre los que habrán de recaer las declaraciones o exposiciones del testigo. Así, también el artículo 352, inciso 5, literal b), establece de manera clara que: “La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: (...) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil (...). El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada (...) (Gimbernat, 1990)”.

Conforme se aprecia, nuestra legislación procesal penal ha regulado que los testigos deberán ser examinados sobre los puntos que, de manera expresa y previamente, se han señalado, y que fueron también el motivo de su admisión. Esta es la manera más adecuada de garantizar los derechos y principios básicos del sistema acusatorio como son el derecho de defensa y el de igualdad de armas.

Así, los testimonios que se decretan en la audiencia de control de acusación y “se practican en el juicio oral deben ser orientados y controlados por los interrogadores hacia el fin probatorio perseguido con ellos” (Franulic, 2018, p. 77).

Por tanto, es del todo razonable que, con la finalidad de controlar la calidad de la información que los testigos introducen a juicio, el juez de garantías sea riguroso en la determinación de los puntos de prueba sobre los que declararán; requisito sine qua non para su admisión de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 352, inciso 5, literal b), del NCPP.

Asimismo, el juez de juicio oral también deberá tener una mayor disposición a aceptar objeciones planteadas por la defensa cuando su fundamento sea que los interrogatorios se alejan de dichos puntos. Ello teniendo en cuenta que las objeciones constituyen un mecanismo para ejercer el derecho de contradicción en el juicio oral, cuyo objetivo es evitar vicios que distorsionen la práctica probatoria en su alcance y contenido, o que permitan que dicha actividad se desvíe hacia temas o discusiones irrelevantes o intrascendentes, o hacia temas para los cuales los medios probatorios no fueron propuestos y admitidos, y sobre los cuales (puntos o extremos) la defensa no ha preparado su contraexamen.

En el presente caso, el juez decidió declarar infundada la objeción formulada y dicha decisión fue confirmada al declarar infundado el recurso de reposición, con lo que permitió que el fiscal interrogara al testigo sobre circunstancias (puntos) distintos a aquellos por los que fue admitido.

Respecto a la decisión judicial adoptada dentro de un juicio oral, consideramos que esta debe ser responsable y respetar las reglas que ha señalado la norma procesal, caso contrario, estamos ante decisiones imprevisibles (pues sin debido proceso no hay seguridad jurídica), aun cuando la norma es clara, constituyendo de esta manera una decisión arbitraria.

De esta forma, el inciso 2 del artículo 162 del Código Procesal Penal de 2004; preceptúa lo siguiente: “Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias, en especial, la realización de pericias que correspondan”, y luego agrega: “esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez”.

En el caso de los testigos de referencia, incluso, se debe concordar con lo dispuesto en el artículo 166 inciso 2 del Código Procesal Penal de 2004, en cuanto prescribe que: “Si el conocimiento es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y los medios por los cuales lo obtuvo”.

Es más, el dispositivo legal agrega que se “insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento”; para finalmente precisar que “si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado”. Esto se refiere al cuidado que ha tenido el legislador de preservar la oralidad y el contradictorio, así como la necesidad de recurrir a la fuente de prueba para poder valorarla; sin embargo, esta norma no contiene realmente parámetros específicos de valoración.

2.3 Definición de conceptos

2.3.1. Derecho a la defensa:

“El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia” (Astudillo, 2010, p. 38).

2.3.2. Reserva de identidad de testigos:

La protección mediante el anonimato del testigo inmerso en un proceso penal, es una de las figuras dentro del derecho probatorio más polémicas, por cuanto se entiende que la concusión de elemento probatorio como tal debe estar ceñido a determinados caracteres, que principalmente no vulneren los derechos de la otra parte, que, en el caso particular, se constituye como el imputado.

En efecto, como comenta con amplitud (Astudillo, 2010)

“la finalidad de garantizar que los testigos puedan declarar con plena libertad; es decir, sin verse sometidos a ningún tipo de presión o amenaza como consecuencia de su intervención en el proceso. Sin embargo, la posibilidad de que el testigo declare con la reserva de su identidad durante el enjuiciamiento afecta y restringe notablemente el derecho de defensa debido a que no se conoce la identidad de quien formula cargos incriminadores en contra del acusado. El desconocimiento de quien es el testigo impide a la defensa comprobar si la versión de este se funda en el odio, la venganza o el resentimiento hacia el acusado” (p. 155).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

3.1.1.1. Sí se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

3.1.2. Hipótesis específicas

3.1.2.1. Sí se afecta el derecho a la defensa del imputado con la actuación de un testigo anónimo en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

3.1.2.2. La reserva de identidad de testigos en el proceso penal no considera para su actuación el derecho a ofrecer medios probatorios por parte del imputado, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.

3.2. Variables

3.2.1. Identificación de variables

- **Variable independiente:**

Derecho a la defensa del imputado.

- **Variable dependiente:**

Reserva de identidad de testigos.

3.2.2. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
Derecho a la defensa del imputado.	“El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal” (Astudillo, 2010, p. 111).	-Derecho a ofrecer medios probatorios. -Presunción de inocencia.	Ficha de análisis documental.
Reserva de identidad de testigos.	“La posibilidad de que el testigo declare con la reserva de su identidad durante el enjuiciamiento afecta y restringe notablemente el derecho de defensa debido a que no se conoce la identidad de quien formula cargos incriminadores	-Testigo anónimo. -Testigo protegido	Ficha de análisis documental.

en contra del acusado. El desconocimiento de quien es el testigo impide a la defensa comprobar si la versión de este se funda en el odio, la venganza o el resentimiento hacia el acusado” (Del Río, 2007, p. 99).		
--	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

En la presente investigación, se utilizó el método inductivo-deductivo.

Según (Dos Santos, 2010, p. 122) la “inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad. Dicho de otra manera, la inducción es un razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo general”.

En tanto que el método deductivo a decir de (Corrales, 2016, p. 102) es el razonamiento “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual”.

4.2. Tipo de investigación

La presente investigación, por su naturaleza, es de tipo jurídico-social, definida por (Valderrama, 2007, p. 62) como aquella que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social”.

4.3. Nivel de investigación

La presente investigación es de nivel descriptivo que de acuerdo a (Corrales, 2016, p. 102) es el razonamiento “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual”.

De modo, que la investigación estableció los caracteres más relevantes para la realización de la investigación, describirá las variables en cuanto a sus propiedades y particularidades.

4.4. Diseño de investigación

En la presente investigación es de nivel descriptivo. De acuerdo a (Kerlinger, 1979, p. 32) “la investigación no experimental o ex-post-facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

En la presente, no se utilizó un diseño experimental porque no se manipularon deliberadamente las variables de estudio.

M _____ OX

M= Observación de la muestra

Ox=Resultado de la observación de la variable.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por casos de la jurisprudencia respecto a la reserva de identidad de testigos y el derecho a la defensa.

4.5.2. Muestra

Se encuentra conformada por 10 casos de la jurisprudencia respecto a la reserva de identidad de testigos y el derecho a la defensa.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de recolección de datos que se utilizaron en la presente investigación, se tomó en cuenta al análisis documental.

El análisis documental es “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Se utilizó la ficha de observación. Que ha sido aplicado a la muestra seleccionada de estudio, a fin de poder extraer datos relevantes que coadyuven a elaborar la investigación en cuanto a sus resultados. Dicho instrumento de investigación, previamente será validado por el denominado juicio de expertos, para que pueda ser aplicada. El instrumento de investigación será elaborado considerando las variables, dimensiones e indicadores de estudio.

4.7. Procedimientos de recolección de datos

Se utilizará el siguiente esquema:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
3. Análisis y registro de los datos recolectados.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

De la revisión de los expedientes revisados, puede considerarse a nivel general, que la aplicación de la reserva de identidad del testigo clave afecta al derecho de defensa, pues dicha medida de protección, excepcional, debe otorgarse en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, en cada caso en concreto y con pleno conocimiento de las circunstancias específicas.

De la información doctrinaria, normativa y jurisprudencial analizada en la presente investigación, se obtuvo que los testigos con identidad reservada vulneran el derecho de defensa, puesto que, estas medidas limitan el ejercicio del derecho antes referido al impedir que la defensa del acusado realice el contrainterrogatorio, a fin de que pueda cuestionar la confiabilidad de dicho testimonio.

Asimismo, no se cumple a cabalidad el principio de inmediación, ya que el Juez no podrá observar directamente el comportamiento del testigo en el interrogatorio. Finalmente, se ha obtenido que para no vulnerar el derecho de defensa del acusado y, a

su vez, proteger la integridad del testigo, resulta más idóneo brindar medidas de protección como la de (i) protección policial, (ii) cambio de residencia, entre otras, y no la de reserva de identidad; puesto que, para ejercer en el juicio oral el derecho a contradictorio, se necesita conocer la identidad del testigo, a fin de que la defensa pueda realizar las preguntas relacionadas a una posible enemistad, prejuicio y confiabilidad del declarante.

Los expedientes revisados son los siguientes:

- EXPEDIENTE: 127 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE JAUJA
- EXPEDIENTE: 199 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE TARMA
- EXPEDIENTE: 105 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE HUANCAYO
- EXPEDIENTE: 109 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE HUANCAYO
- EXPEDIENTE: 290 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE JAUJA
- EXPEDIENTE: 211 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE JUNÍN
- EXPEDIENTE: 208 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE JAUJA
- EXPEDIENTE: 334 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE YAULI LA OROYA
- EXPEDIENTE: 144 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE CONCEPCIÓN
- EXPEDIENTE: 177 – 2018, JUZGADO PENAL SEDE JAUJA

Se menciona, que en tal sentido, si bien es cierto que estas medidas son necesarias para proteger a estas personas contra los posibles ataques que podrían recibir, las mismas también resultan perjudiciales para el derecho de defensa de aquella persona que viene siendo investigadas por la comisión de un supuesto hecho delictivo, al negarle el derecho de contradecir o desacreditar a testigos anónimos, bajo las mismas reglas que se realiza con un testigo común.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que pese al gran aporte que pueden brindar estos testigos, en algunos casos los testigos con identidad reservada han formado parte de los hechos delictivos, por tanto, es de importancia saber qué valor se le debe dar a sus declaraciones prestadas.

5.2. Discusión de resultados

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías judiciales reguladas en el artículo 8.2 establecen que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

En este instrumento internacional sí encontramos alguna innovación respecto del derecho de defensa, al conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para su preparación. Este es un punto sin duda relevante, pues es precisamente dentro de lo que se designa como “medios adecuados” que se encuentra la posibilidad que debe tener la defensa de conocer los puntos sobre los que habrán de recaer las declaraciones de los testigos de cargo en el juicio oral, ya que este conocimiento previo va a permitir efectuar las preguntas conducentes para desvirtuar las declaraciones del testigo, finalidad perseguida en el juicio por el conainterrogatorio.

Las partes deben contar con toda la información que va a ser sometida al juicio, incluyendo la información de la contraparte; como se sabe, la investigación de la Fiscalía no es reservada para la defensa, de manera que esta conoce cuál es la información que el fiscal ha adquirido a través de dicha investigación; y además, el objeto de la audiencia preliminar de control de acusación –audiencia de preparación de juicio oral– es precisamente que todas la partes “abran sus cartas” respecto de cuál es la versión de cada

quien y a través de qué medios específicos pretenden probarlas. Así, el artículo 353, inciso 2, del NCPP señala que el auto de enjuiciamiento –que resume lo discutido en la audiencia de la etapa intermedia– deberá indicar bajo sanción de nulidad, entre otras cosas, “el delito o delitos materia de acusación, los medios de prueba admitidos”.

De esta manera, se vulnera el derecho a la defensa, por ejemplo, cuando se niega la asistencia inmediata de un abogado libremente elegido o de un defensor público; pero también se vulnera cuando no se precisa cuál es la información que brindará un determinado testigo en el juicio oral, es decir, cuando el acusador ofrece un testigo (por ejemplo, Juan Pérez), pero no precisa cuál será la información que brindará o sobre qué extremos del caso declarará; entonces, el imputado solo conoce la identidad del testigo, pero no conoce cuál será la información que servirá de sustento para demostrar su responsabilidad penal; en consecuencia, está en desventaja, ya que llega al juicio oral sin la información suficiente y necesaria para diseñar su estrategia.

Además, se debe establecer como un derecho de naturaleza procesal del imputado conocer en su integridad los cargos y los medios probatorios existentes en su contra, de modo que en el caso de los testigos (y también de los peritos), no solo deberá conocerse su identidad, sino principalmente aquello sobre lo que versarán sus declaraciones, es decir, cuál será la información que brindarán en su contra, ello a fin de que la defensa se prepare para contradecirla y debatirla, o quizás para aceptarla, si es lo que le conviene.

En este sentido, podemos afirmar que no es admisible la introducción de medio probatorio alguno que no esté sometido a las reglas de la contradictoriedad; esto es así porque es a partir de la precisión de los puntos sobre los cuales depondrá el testigo que la defensa tendrá la posibilidad concreta de preparar el contraexamen; además del estudio de las declaraciones efectuadas por los testigos en la etapa de investigación (declaración

previa), haciendo posible el ejercicio el control de la prueba de cargo como garantía judicial mínima aceptable en un Estado de Derecho.

En tal sentido, tenemos que en la legislación comparada se han regulado de manera expresa las consecuencias del no descubrimiento. Así, el artículo 346 del Código de Procedimientos Penales de Colombia –Ley N° 906 de 2004– ha establecido que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas no descubiertos no pueden aducirse, ni convertirse en prueba, ni practicarse en el juicio, estando el juez obligado a rechazarlos.

Ello es comprensible dado que el deber de descubrimiento hace parte de la estructura probatoria del proceso penal; su incumplimiento conduce al rechazo de la prueba. Y si llega a practicarse una prueba respecto de la cual se incumplió el deber de descubrimiento, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de Colombia, “es factible aplicar la regla de exclusión” (Bacigalupo, 2007).

Concretamente, en el artículo 352, inciso 5, del NCPP se establece claramente que: “La admisión de medios probatorios ofrecidos requiere: a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente conducente y útil (...). El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada”.

Es por todo lo antes sustentado que la determinación y delimitación de los puntos sobre los cuales declararán los testigos en el juicio oral debe ser discutido y resuelto en el marco de la audiencia de control de la acusación (audiencia de preparación del juicio oral). Asimismo, se reconoce en esta, una etapa depuradora que permita el desarrollo fluido del juicio; y además, el descubrimiento del caudal probatorio permitirá que las

partes preparen su estrategia definitiva para contradecir especialmente la prueba admitida.

Respecto del ofrecimiento de los órganos de prueba consistentes en testigos, la defensa preparará el contrainterrogatorio respecto de los extremos indicados; solo de esta manera se asegurará el adecuado derecho de defensa (tiempo y medios), y se logrará un debate contradictorio de calidad, sin sorpresas durante el juicio oral. Es así que lo esencial del derecho a contrainterrogar testigos está dado por los hechos que ellos vieron o conocen y que constituyen la razón por la que fueron llamados a declarar, los cuales deben haber sido especificados y delimitados para su admisión.

Si un testigo que fue ofrecido para declarar sobre una determinada circunstancia de los hechos, durante el juicio es interrogado por hechos distintos a los especificados en la audiencia de control de acusación, se vulnera el derecho de defensa porque durante el descubrimiento, que se llevó a cabo en la etapa intermedia (donde se precisaron los puntos sobre los cuales el testigo iba hacer interrogado), y durante la transición del juicio (es decir, entre la finalización de la audiencia de control de acusación y el inicio del juicio oral) la defensa se preparó para cuestionar dicha información; en consecuencia, cualquier otra circunstancia distinta a la que se precisó oportunamente, es un evento nuevo (sorpresivo) sobre el cual la defensa no ha tenido conocimiento; por lo tanto, no tuvo el tiempo ni los medios para prepararse sobre aquella nueva información que brinda el testigo, lo que constituye una limitación a la facultad de contrainterrogar y una vulneración del derecho fundamental de defensa. A esto se le conoce –como se dijo antes– en el Derecho probatorio anglosajón como “emboscada probatoria” (Avelar, 2012, p. 99).

Así, se ha afirmado que para hacer un contraexamen efectivo “el abogado tiene que haber hecho su trabajo de investigación antes del juicio” (Astudillo, 2010, p. 31); que la especificación de los puntos de prueba en la acusación y contestación permite a las partes “preparar con un mayor grado de certeza sus exámenes y contraexámenes, y formular objeciones” (Andaluz, 2002, p. 55).

Es por esta razón que nuestro NCPP ha previsto que en la etapa previa al juicio oral –etapa intermedia– sea un imperativo que el oferente del medio probatorio precise y delimite cuál será la información que brindarán los testigos en el juicio, esto con la finalidad de asegurar el derecho de defensa en su manifestación de contradicción de la prueba para su formación, que en el caso de la actuación de declaraciones testimoniales se manifiesta a través del contraexamen.

La limitación temática de la prueba testimonial, como exigencia de admisibilidad, ha sido acogida también en la legislación procesal penal comparada. Así, en los países de la región, por ejemplo, en el Código Procesal Penal chileno, se regula expresamente en su artículo 259:

“Artículo 259.- Contenido de la acusación

La acusación deberá contener en forma clara y precisa: a) La individualización de el o los acusados y de su defensor (...) f) El señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio (...). Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones (...).”

El Código Procesal Penal de República Dominicana, en su artículo 294, indica:

“Artículo 294.- Acusación

Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado (...); 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”.

Conforme se aprecia, el legislador centroamericano estableció la omisión del descubrimiento referido a la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, con una sanción expresa y con carácter imperativo, la inadmisibilidad.

También Costa Rica en el artículo 304 de su Código Procesal Penal señala:

“Artículo 304.- Ofrecimiento de prueba para el juicio

Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con la indicación del nombre, la profesión y el domicilio. Se presentarán también los documentos o se señalará el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o las circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad”.

Como se advierte, del mismo modo el legislador costarricense estableció que la referida omisión, genera la sanción de inadmisibilidad.

En el presente caso, el juez decidió declarar infundada la objeción formulada y dicha decisión fue confirmada al declarar infundado el recurso de reposición, con lo que

permitió que el fiscal interrogara al testigo sobre circunstancias (puntos) distintos a aquellos por los que fue admitido.

Respecto a la decisión judicial adoptada dentro de un juicio oral, consideramos que esta debe ser responsable y respetar las reglas que ha señalado la norma procesal, caso contrario, estamos ante decisiones imprevisibles “(pues sin debido proceso no hay seguridad jurídica), aun cuando la norma es clara, constituyendo de esta manera una decisión arbitraria” (Bacigalupo, 2007, p. 188).

CONCLUSIONES

1. Para que las partes puedan servirse de la prueba testimonial en juicio es preciso que la ofrezcan oportunamente, que individualicen adecuadamente a los testigos y señalen los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. Solo de ese modo la contraparte se encontrará en condiciones de contraexaminar al testigo y refutar sus dichos.
2. El artículo 349, inciso 1, literal h), del NCPP señala respecto del contenido de la acusación que si el fiscal ofrece como prueba la declaración de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, y domicilio o residencia, y señalará, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones; en tanto que en el artículo 352, inciso 5, literal b), del NCPP se establece, como requisito de admisibilidad del medio probatorio, que en la actuación de una testimonial se especifique el punto que será materia de interrogatorio. Es decir, nuestro legislador ha establecido como regla general en el procedimiento penal, el conocimiento, previo al juicio, de cuáles serán los extremos de la declaración del testigo.
3. El derecho al contraexamen no es un derecho formal que se cumpla por el solo hecho de permitirle al defensor hacer preguntas. Si el defensor no tuvo la oportunidad de preparar el contrainterrogatorio porque en el juicio el testigo fue interrogado sobre puntos distintos a aquellos para los que fue ofrecido, y se dispuso su admisión, se vulnera el derecho a la defensa en dos vertientes: el derecho a hacer un contrainterrogatorio efectivo y real, y el derecho a realizar una investigación paralela, durante el tiempo de transición que existe entre la audiencia de control de la acusación y el inicio del juicio oral.

RECOMENDACIONES

1. A través del desarrollo diario en las audiencias de control de acusación, se establezca la exigencia recíproca de la Fiscalía y de la defensa de precisar los puntos sobre los cuales deba declarar el testigo o perito en el juzgamiento; y la exigencia del juzgador de declarar la inadmisibilidad del medio probatorio (órgano de prueba) cuando se incumpla dicho requisito.
2. Asimismo, que se convierta en práctica del juez de juzgamiento la admisión de objeciones sustentadas en que una pregunta está formulada respecto de hechos que no han sido descubiertos, es decir, en que se está interrogando a los testigos sobre puntos por los cuales no fueron ofrecidos.
3. Capacitación constante a los servidores de justicia para una correcta aplicación de la reserva de testigos y el respeto del derecho a la identidad como derecho fundamental en el proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2004). La autoría y participación en los delitos de infracción de deber . *Revista Penal de la Universidad de Salamanca*.
- Adrianzén-Román, P. (2017). *La participación en los delitos especiales. análisis de la intervención de un extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito*. Piura : Universidad de Piura.
- Aguilar, L. (2008). *Teoría de la argumentación jurídica*. Medellín: Atenas.
- Albines, F., & Otros. (2013). *La Prueba en el procesal penal*. Cajamarca: Universidad de Cajamarca.
- Amaya, V. (1993). *Coautoría y complicidad. Estudio histórico y jurisprudencial*. Madrid: Dykinson.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Astudillo, G. (2010). Algunas Consideraciones sobre el testigo anónimo en el Proceso Penal Peruano. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*.
- Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Bodenheimer, E. (1963). *Teoría del derecho*. Mexico D.F.: Ed.Vicente Herrero.
- Bonamigo, E. (2010). *El principio de precaución. Un nuevo principio bioético y biojurídico*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos.
- Bunge, M. (2000). *La investigación científica: Su estrategia y filosofía*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal: Parte especial*. Madrid.
- Cárdenas, M. (2011). *Esquemas argumentativos*. Buenos Aires: UBA.

- Carrasquilla, J., & Correa, O. (2004). *Pánico económico en Colombia (Derecho comparado)*. Bogotá: Universidad de la Sabana (Colombia).
- Carrión, D. (2016). *Teoría de la argumentación jurídica*. Arequipa: ADRUS.
- Carrizales, L. (2017). *Proceso penal y sus controversias*. Lima: IDEMSA.
- Corrales, M. (2016). *Investigación Científica*. Lima: UNFV.
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal*. Montevideo: Lex.
- Cuello, E. (1980). *Derecho Penal. Parte especial. 14ª edición, tomo II*. Barcelona: Bosch.
- De Santo, V. (1998). *Diccionario de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Díaz, M., & García, C. (2008). Autoría y participación. *REJ – Revista de Estudios de la Justicia* – N° 10, 1-156.
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*. Lima: Atena.
- Donna, E. (2002). *La autoría y participación criminal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Donna, E. (2004). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni,.
- Dos Santos, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. Sao Paulo: BPS.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Franulic, E. (2018). *Efectos de la reserva de identidad de testigos en juicios llevados por delitos de carácter terrorista en casos bajo el contexto del conflicto chileno-mapuche*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Fuernzalida, L. (2012). *Estudios del proceso penal*. Lima: Themis.
- García del Blanco, V. (2006). *La coautoría en Derecho penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- García, G. (2017). *La participación del extraneus en los delitos especiales propios. A propósito del Acuerdo Plenario 3-2016-CJ/116*. Lima: Actualidad Penal.
- García, L. (2015). *Investigación del derecho procesal penal*. Lima: UNFV.

- Gascón, V. (2015). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Complutense.
- Gimbernat, E. (1990). *Autor y cómplice en Derecho pena*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez, M. (2003). *Los delitos especiales*. Barcelona: UNIVERSITAT DE BARCELONA .
- Gozaini, O. A. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jauchen, E. (2004). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni.
- Jorquera, E. (2008). *Las Máximas de la Experiencia como Límite a la decisión del Tribunal Oral en lo Penal, de Valdivia y Puerto Montt*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Kerlinger, F. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento: Técnicas y metodología*. México: Nueva Editorial Interamericana.
- Landauri, F. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Arequipa: Idemsa.
- Luca, D. (2000). *Esquemas argumentativos de la lógica formal*. Bogotá: Civile.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva: .* Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Maggiore, G. (1972). *Derecho Penal. Parte especial*. Bogotá: Ed. Temis.
- Maier, J. (2002). *Derecho Penal, 2da. Edición. . .* Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica .* Lima: Fondo Económico.
- Mesia, C. (2009). Los Recursos Procesales Constitucionales. *Diálogo con la Jurisprudencia*.
- Morillas Cuevas, L., & Otros. (2004). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid: Dykinson.
- Muñoz, F. (1987). *Derecho Penal. Parte especial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Orts Berenguer, E., & Otros. (1995). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- Paredes, A. (2011). *Código Procesal Penal Comentado*. Santiago de Chile: Ariel.
- Pinedo, L. (2013). *Argumentación Jurídica*. Bogotá: Torino.
- Quispe, A. (2017). *La reserva de identidad en el código procesal penal y el derecho de presunción de inocencia y de defensa en el Perú*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego - UPAO.
- Ramírez, J. (2010). *Estudios de la reserva de la identidad de testigo*. Lima: UNFV.
- Rodríguez Ch, O. (2005). *El testimonio penal y sus errores*. Bogotá-colombia: Temis.
- Salcedo, K. (2011). *Derecho a la prueba*. Bogotá: Jurídica.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: DERECHO A LA DEFENSA DEL IMPUTADO Y LA RESERVA DE IDENTIDAD DE TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Se afecta el derecho a la defensa del imputado con la actuación de un testigo anónimo en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p> <p>-¿La reserva de identidad de testigos en el proceso penal considera para su actuación el derecho a ofrecer medios probatorios por parte del imputado, en el Distrito Judicial de Junín, 2018?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar si se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- Determinar si se afecta el derecho a la defensa del imputado con la actuación de un testigo anónimo en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>- Establecer si la reserva de identidad de testigos en el proceso penal considera para su actuación el derecho a ofrecer medios probatorios por parte del imputado, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Si se afecta el derecho a la defensa del imputado en la reserva de identidad de testigos en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- Sí se afecta el derecho a la defensa del imputado con la actuación de un testigo anónimo en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p> <p>- La reserva de identidad de testigos en el proceso penal no considera para su actuación el derecho a ofrecer medios probatorios por parte del imputado, en el Distrito Judicial de Junín, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Derecho a la defensa del imputado</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Reserva de identidad de testigos</p>	<p>-Derecho a ofrecer medios probatorios</p> <p>-Presunción de inocencia.</p> <p>-Testigo anónimo.</p> <p>-Testigo protegido</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Inducción y deducción</p> <p>-</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel descriptivo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental, descriptivo simple.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Ficha de observación.</p>

CONSIDERACIONES ÉTICAS:

- Consentimiento.
- Respeto y no divulgación de las fuentes de información.
- Asentimiento de los participantes.

